Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE FAMILIA

Atn: DRA. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada Ponente

E. S. D.

REF: Proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho de JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ PABÓN contra BLANCA YANETH PEÑA RUIZ. Rad. No. 2020 - 072

Sustentación Recurso de Apelación

JORGE ARTURO BOTIA SARMIENTO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.271.983 de Bogotá y T.P. No. 56746 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora BLANCA YANETH PEÑA RUIZ, demandada en el proceso de la referencia, a la Honorable Magistrada con el debido respeto me permito sustentar el recurso de apelación admitido por su Despacho contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Familia el pasado 04 de mayo de 2021, en los siguientes términos y siguiendo el orden del escrito de reparos presentados anteriormente, así:

- 1.- La parte que represento no comparte las consideraciones y decisión final que el Juzgado ha hecho sobre los capítulos que denominó: a) comunidad de vida, solidaridad, fraternidad; b) singularidad; c) permanencia y e) convivencia por dos años.
- 2.- Tratándose de la comunidad de vida que debe dar origen a una verdadera familia, las valoraciones expuestas en el fallo obedecen a interpretaciones ajenas a la realidad de los hechos y no se ajustan las conclusiones a lo que la jurisprudencia y doctrina nacional han dicho sobre el particular.

a) Sobre la Comunidad de Vida entre compañeros permanentes:

La Corte Suprema en fallo del 5 de agosto de 2013, rad. 7300131100042008-00084-02 dijo que "...la comunidad de vida no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en post de un bienestar común. No depende por lo tanto de una manifestación expresa o del cumplimiento de algún formalismo o ritual preestablecido, sino de la uniformidad en el proceder de la pareja que responde a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos.

... Los compañeros deben tener conciencia de formar un núcleo familiar que se hace visible en la convivencia y en la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, que

igualmente se exterioriza en todos los actos y conductas mediante los cuales recíprocamente se dispensen afecto y socorro, mutuo respeto, y que propendan su crecimiento personal, social y profesional, además de las obligaciones de tipo alimentario y de atención sexual recíproca..."

La misma Corte en sentencias del 5 de septiembre de 2005, exp. 47555-3184-001-1999-0150-01, del 12 diciembre de 2011, exp. 2003-01261-01 y del 7 de noviembre de 2013, rad. 7001-3110-003-2002-00364-01 señaló que "la expresión "comunidad de vida" implica de suyo la comunión permanente en un proyecto de vida, no episodios pasajeros, sino la praxis vital común. Si la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es de "la vida", no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera la vida familiar, sino toda "la vida", concepto de suyo tan absorbente que por sí solo excluiría que alguien pueda compartir toda la vida con más de una pareja."

El factor más importante para que haya unión marital de hecho es la "comunidad de vida", que debe ser permanente y singular. Con *Lafont Pianetta* puede decirse que hombre y mujer deben comportarse como si fueran cónyuges, esto es, exteriorizar conductas que reflejen en el trato, ese estado. Para este autor, esas manifestaciones, "en términos generales, son aquellas exteriorizaciones fácticas que subjetiva y objetivamente hacen que la pareja sea el uno para el otro como una sola cosa".

Acerca de la permanencia, enseña Lafont que "Cuando la norma habla de vida permanente, no se está refiriendo a exigencia de duración o plazo en abstracto, sino concretada en la m isma "vida", la que, en otros términos, indica que es esta vida la que ha debido transcurrir determinado tiempo, a fin de poder deducir un principio de estabilidad, que es lo que le imprime la seriedad jurídica que tuvo en cuenta la ley para reconocer legalmente la unión marital de hecho".

En nuestro caso en particular, el hecho de que la demandada haya aceptado haber querido una convivencia seria con el demandante y que hubiera seguido luchando por conseguir un horizonte común con éste, no denota la dinámica de una relación de una verdadera pareja, como lo indica la Señora Juez, puesto que, para que haya sentido de pareja, se necesitan dos personas y acá quedó probado que la lucha fue de una sola de ellas, esto es de mi representada, sin haberlo podido conseguir.

Es por eso, que debe quedar claro, que si bien mi representada deseaba hacer una buena relación de vida, los hechos y las pruebas demuestran que el señor MARTÍNEZ PABÓN nunca pretendió lo mismo, pues de manera frecuente tenía otras relaciones amorosas, se iba de la casa las veces que quería, amén de que abandonó los principios básicos del comportamiento humano dándole mal trato de palabra y obra a la Sra. BLANCA YANETH, a su propia hija y demás familiares de ellas.

Las mujeres que en el acervo fueron citadas con nombre propio en este proceso como pareja con las que el demandante tuvo relaciones sentimentales, fueron reconocidas

por éste, así haya negado tales relaciones, apenas lógico cuando se trata falazmente de mostrar una verdad inexistente. Lo cierto es que la demandada en toda su intervención, así como el testigo FREDDY TOLOSA, desnudaron los detalles que acompañaron tales infidelidades. La misma testigo BLANCA ORQUIDEA VÁSQUEZ T. denunció en su juramentada los acosos de que fue objeto por parte del Sr. MARTÍNEZ PABÓN.

Esas relaciones frecuentes que mantuvo el demandante y que fueron motivo de muchas de las separaciones, como quedó probado, desdibuja todo el sentido que se le puede dar a una comunidad de vida, porque en su relación esta pareja no actuó como si fueran uno solo, que coincidían en sus metas y en lo que querían hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos.

La demandada y el testigo FREDDY TOLOSA denunciaron en toda su declaración la inexistencia de soporte y ayuda recíprocos señalando el total abandono de las obligaciones alimentarias del demandante para con su hija y su pareja, exigiendo por el contrario este señor, sin tener el más mínimo respeto por mi representada y su familia y sin escrúpulos de ninguna índole, que le pidiera plata a su marido (RAÚL TOLOSA ARIAS), o le pidiera una finca porque necesitaba irse a descansar.

Cuando la jurisprudencia sobre la comunidad de vida señala que la pareja debe aunar esfuerzos en post de un bienestar común, está significando como se dijo anteriormente, que deben actuar como una sola persona, no cada uno por su lado. Entonces, qué significado le podemos dar al hecho de que esta pareja de común acuerdo convino en que los bienes que adquiriera cada uno serían de aquel que los consiguió, en otras palabras, renunciando expresamente a la existencia de una sociedad patrimonial y por ende a una comunidad de vida ?

b) Sobre la Singularidad:

Entendida la singularidad conforme a sentencias de la Corte, en el sentido de que esta "implica una exclusividad, porque no coincida, por los mismos períodos, otra relación de similar naturaleza y características, de modo que la singularidad se rompe por la simultaneidad de ataduras, permanente y simple...", la parte que represento no tiene pruebas de que las múltiples relaciones extramaritales del demandante hayan tenido igual o similar naturaleza de la que tuvo con mi representada, lo cierto es que esas infidelidades afectaron definitivamente el concepto de permanencia en comunidad de vida como factor constitutivo de la unión marital, al haberse destruido con su proceder los conceptos básicos de respeto, ayuda y socorro mutuos que le son propios al requisito de comunidad de vida. Y como se dijo anteriormente, así está demostrado si analizamos la prueba documental recaudada, como lo estoy haciendo en capítulo posterior.

- c) Sobre la Permanencia y
- e) La convivencia ininterrumpida por dos años:

Es claro que el señor MARTÍNEZ PABÓN no tuvo nunca la intención real de tener una comunidad de vida con BLANCA YANETH, pues de ser así, no se estaría yendo de la casa cada seis meses por lapsos de 5, 6 o más meses con lo que además de desvirtuarse la comunidad de vida se ha desvirtuado también la permanencia.

La Juez indica que las <u>múltiples separaciones</u> nunca dieron al traste con la comunidad de vida. Pero contrario a ello, lo que ocasiona esta situación reconocida en el fallo, es que nunca se dio inicio a esa comunidad de vida para constituir una unión marital, pues hasta el año 2017, la pareja nunca llegó a completar los dos años mínimos de requisito para que esta se constituyera.

Véase que la declaración de FREDDY TOLOSA PEÑA (admitida por el A quo), y la de la demandada, coinciden en que esa convivencia que se inició por allá a comienzos del año 2001, tuvo cierta permanencia solo hasta el año 2002 cuando se dio la primera ruptura por más de 6 meses, circunstancia probada, que impedía que se estuviera logrando la quinta de las exigencias que indica la jurisprudencia, Esta es, la convivencia por mínimo 2 años. Dadas, así las cosas, se intentó una comunidad de vida por algo más de un año, sin que se llegara a constituir verdaderamente la unión al no cumplirse el mínimo que exige la ley y la jurisprudencia.

Si bien la primera convivencia entre las partes inició el en 2001, nunca perduró por un lapso superior a dos años. Situación probada frente a la que el A quo no hace ningún pronunciamiento, convirtiendo esta apreciación de la falladora en subjetiva y sin fundamento fáctico.

La falta de permanencia para que se configurara la unión marital se encuentra debidamente confesada por la demandada BLANCA YANETH PEÑA y el testigo FREDDY TOLOSA PEÑA, quienes lo consignaron en sus declaraciones en los siguientes tiempos:

BLANCA YANETH PEÑA:

-1:40:45 - En 2006 nació la niña...tenía un mes de alentada de la bebé (1:41:10) vino a pegarme... mis hijos estaban ahí...mi hijo Andrés lo sacó a golpes. Se fue a vivir donde la señora Nancy Rodríguez...nunca, jamás tuvo relación permanente conmigo...

- -1:42:20 Todo lo que acaba de decir es completamente falso... 2008, 2009, 2010, iba, venía, se iba.
- -1:42:55 Él dijo que nos había vinculado al seguro... es falso... Teníamos SISBEN de San José del Guaviare... La relación fue interrumpida todo el tiempo... se iba 5 o 6 meses y para allá y para acá...
- -1:44:45 En 2017 se fue a vivir con el hermano por 6 o 7 meses. Sacaron apartamento en el barrio Olarte...él está con la vaina de que a mí me tiene que quitar lo que me dio el papá de mis hijos, que con las manos vacías no se va a ir.

Preguntada por la Juez:

- -1:55:40 Él se fue a vivir a la casa que me compró mi esposo, pero tenía otra casa en Sierra Morena. iba y venía de aquí para allá...
- -1:56:20 Salió de la casa en 2002 a mediados. Se perdió comunicación. Se fue donde la hermana.
- -1:57:20 No nos comunicamos por seis meses... luego volvimos a iniciar en 2003. Nos fuimos a vivir bajo el mismo techo en el Conjunto cerca a doña Nancy y Roberto Rodríguez... Ahí estuvimos como seis meses, porque el contrato fue por seis meses, de principios de año a la mitad.
- -2:01:25 En Boitá vivimos los primeros días con Ignacio, cuando vio que tocaba pagar administración, se vino para el conjunto donde vivía Roberto. Ignacio vivió 3 o 4 meses, finalizando el 2004.
- -2:02:40 En 2005 él compró la casa en Bosa y se fue a vivir allá todo el 2005, hasta mediados del 2006.
- -2:08:10 A finales de 2007 volvimos a vivir, durábamos bien 2 o 3 meses y él se iba.
- -2:09:15 Preguntada: cuánto fue el máximo término que vivieron bajo el mismo techo, contestó que fue en el 2018 hasta cuando se fue.... Del 3 de mayo de 2018, hasta cuando se fue el 26 de abril de 2020.

FREDDY TOLOSA PEÑA:

-2:00:15 – Yo le dije a mi mamá que eso era una recocha, que era una falta de respeto para con ella. Aparecía cuando quería, se iba cuando quería y económicamente mi mamá ha dependido de mi papá y de mí en gastos de ellas, que el saque, nada. Soy

padrino de la niña y me ve a mí más papá que hermano... sobre la convivencia, múltiples separaciones... no apoyó económicamente a mi mamá...estuvieron separados desde mediados del 2002 hasta principios del 2003... en casa en Villa del Rio convivió con Ignacio 5 o 6 meses.

-0:00:15 - En 2005 él se fue a vivir a Bosa-Primavera en casa que compró Ignacio.

-0:02:23 – A finales de 2005 fue el embarazo de mi mamá, yo la acompañé desde finales de 2005 y todo el embarazo de mi mamá el señor Ignacio no convivió con ellas y volvió como en el segundo trimestre de 2007, porque llegó de visita en octubre ... a agredir a mi mamá... la niña tenía de 15 a 20 días de nacida. Mi hermano lo golpeó, lo sacó, le dieron 15 días de incapacidad. En 2007 no vivió... en abril o marzo volvió. Casi una o dos veces por año se iba... en 2008, 2009 ... en 2011 otra vez se fue de la casa.

-0:04:30 - En 2013 recuerdo muy bien tuvieron una pelea porque mi papá dijo que nos iba a poner una finca a nombre de mis hermanos y mío, él le reclamó a mi mamá como siempre le decía...diciéndole dígale a su marido que le de la finca porque quiero vivir relajado, no quiero trabajar más... quiero vivir tranquilamente en el campo... mi mamá se ofuscó ... cómo va a pedir para él y ella no lo hace... ahí tuvieron separación aparte de unas infidelidades. Regresaron a finales del 2013 y principios del 2014.

-0:08:15 – La relación de 2014 a 2017 fue de insultos, golpes a mi mamá y mi hermanita ... no intervine en esos problemas... Ignacio tenía dos bolsas de basura y se iba dos veces al año ... la ausencia no se sentía ... mi papá y yo cubríamos los gastos...

-0:10:50 – En octubre – noviembre de 2017 de para acá ha sido el tiempo más largo de convivencia que yo les he visto... vivo con mi mamá ...hasta cuando se fue hace un año es el período más largo de convivencia ... convivencia real desde finales de 2017 o principios de 2018 hasta abril de 2020 que se fue.

-0:27:10 - Tuvieron más de 10 separaciones ...

Lo anteriormente detallado fue inexplicablemente desestimado en la sentencia. La Sra. Juez pese a calificar de creíble el testimonio de FREDDY TOLOSA, como lo hizo al resolver la tacha de sospecha (0:47:45 del fallo) indicando inclusive que ese testimonio no fue parcializado en favor de mi representada, culmina indicando que dijo cosas que favorecieron a la demandante, sin especificar cuáles y sin indicar por qué desprecia las confesiones relativas a la cantidad de interrupciones que afectaron no solamente la permanencia, sino la vida en común de la pareja.

Sobre el tema de la permanencia dijo la Corte en sentencia S-239 de diciembre 12 de 2001, expediente 6721 que "Desde luego que la conformación de una familia, como presupuesto para la existencia de la unión marital de hecho, exige la presencia de una comunidad

de vida permanente y singular de tal manera que toca dicha permanencia con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual (sent. Cas. Civ., 20 de septiembre de 2000, exp. 6117), comunidad de vida que por lo demás, "por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo...."

Para la Corte, en el fallo anteriormente citado, la pareja que forma la unión marital debe convivir bajo el mismo techo y no esporádicamente. Según la entidad, "La comunidad de vida, o comunidad vita o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, la unidad y la affectio maritalis, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia". Destaca la Corte como derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como "la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común"

La permanencia como tiene sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema, excluye las uniones transitorias o inestables, "pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior" (sent. de abril 10 de 2007, citada en la de agosto 5 de 2013, rad. 7300131100042008-00084-02)

- 3.- Las conclusiones a las que arribó el Despacho para declarar la existencia de la unión marital de hecho a partir del 1º de febrero de 2001 hasta el 23 de abril de 2020 son erradas, si se tiene en cuenta que claramente quedaron demostradas las múltiples interrupciones que tuvo la relación de pareja, afectándose indiscutiblemente el concepto de permanencia y por ende el espacio en que pudo presentarse una convivencia por dos años.
- **4.** La apreciación que el juzgado dio a las pruebas, contravienen lo preceptuado en el art. 176 del C.G.P. y del análisis en particular de las pruebas testimoniales que incluyen los interrogatorios de parte, se desprende un evidente error por vía de hecho.
- 6.- <u>Todo lo anterior conduce a que se deba examinar como se hará ante la instancia superior, la totalidad de las pruebas testimoniales y documentales que en su momento el Juzgado Séptimo de Familia valoró indebidamente.</u>

Estos tres numerales del escrito de reparos concretos los sintetizo analizando las declaraciones de las partes y los testimonios de quienes participaron como testigos, no sin antes destacar que el art. 176 del C.G.P. obligatorio para la Juez reza que: "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin

perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

Del análisis de sus declaraciones y de las pruebas documentales concluiremos que el fallo no fue producto de una ilación armónica, lógica y coherente, sino que, por el contrario, fue un cúmulo de errores evidentes de hecho, habiéndose deformado el contenido material o interpretándose indebidamente la prueba en sí.

DECLARACIÓN DE JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ:

Empezamos por analizar el interrogatorio de parte rendido por JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ en su condición de demandante, advirtiendo como lo hizo la demandada en su intervención, el cinismo y sarta de mentiras de este señor que al parecer fueron suficientes para convencer a la juez en su errada apreciación.

Destaco inicialmente la inseguridad y desconocimiento en sus respuestas del demandante al punto que la Juez al minuto 48:20 de su intervención (cuando el declarante estaba revisando documentos para ir respondiendo), le llamó la atención diciéndole textualmente: "...todo el tiempo consultando documentos... todo el tiempo mirando algo de referencia... eso no podemos hacerlo. Si usted no conoce las circunstancias que fue el que las vivió con la señora Blanca Yaneth, no podemos entonces estar anotando direcciones y demás, si vivió con ella en esos lugares debe tener conocimiento de esas direcciones, bueno ?... entonces no me mire documentos, ni papeles, ni anotaciones..."

Honorables Magistrados esto es un pésimo síntoma que afectó gravemente la espontaneidad con la que se presentó su testimonio. Efectivamente si él vivió lo que está relatando, no tiene por qué estar mirando guías que le indiquen qué es lo que tiene que responder. En ese orden de ideas se desarrolló toda su intervención, haciendo manifestaciones que fueron desmentidas por la demandada, el testigo FREDDY TOLOSA e incluso la testigo BLANCA ORQUÍDEA VASQUEZ T.

Esa forma viciada en que se desarrolló dicho testimonio al estar el deponente leyendo lo que tenía que responder y que la Señora Juez observó y llamó la atención, se repitió en otras oportunidades, solo que la funcionaria se encontraba distraída escribiendo, y tampoco el suscrito apoderado las observó en su momento, por la misma situación de estar haciendo mis anotaciones, razón que no me permitió denunciar su irregularidad en el momento, pero que, al hacer la valoración previa a dictar sentencia (que fue al día siguiente), la Señora Juez debió tener en cuenta, así como sí tuvo en cuenta cuando mi testigo BLANCA ORQUÍDEA miró a mi prohijada y posteriormente y de manera sorpresiva para el suscrito apoderado, concluyó descalificando por un supuesto "afán de favorecimiento que la testigo hizo en favor de la demandada...a lo largo de su declaración", aspecto éste al que me referiré en capítulo posterior.

La notoria e indebida apreciación que hace la Sra. Juez frente a la declaración del demandante cuando da valor a sus dichos, sin analizar con precisión los mismos, se evidencia en la manifestación del señor MARTÍNEZ en relación con el extra juicio aportado y que, conforme al fallo, influyó notoriamente en la decisión.

Aquí la indebida valoración radica en que a minuto 38:07, afirma el demandante sobre el extra juicio, sin que se le estuviera preguntando aún: "porque ella quiso. No sé por qué … porque yo en ningún momento le exigía nada… hizo un extra juicio del tiempo que llevamos conviviendo 10 años, el 17 de noviembre del 2009. Ella lo hizo para no sé qué. Para cuándo eso, comprábamos y vendíamos propiedades, para algo se hizo eso…" En resumidas cuentas, habló de un extra juicio y no supo decir para qué se había hecho, pero sí indicó que para esa época comprábamos y vendíamos propiedades como si ese hubiera sido el objeto de esa declaración y lo cierto es que, como lo veremos más adelante, las partes siempre hicieron sus negocios independientemente y por eso, fue que en todos sus negocios se identificaron como "solteros sin unión marital de hecho".

Pero más adelante, a minuto 56:42, y ya ante la pregunta de la Juez de: "Qué finalidad tuvo ese extra juicio que se hizo por parte de la señora BLANCA?", Responde: "...sí, lo que pasa es que en esos días yo me había retirado de trabajar en una empresa, duré como... me puse a vender zapatos y ropa a domicilio puerta a puerta... entonces eso fue un trabajo temporal. Cuando me fui otra vez a otra empresa a trabajar, allá lo exigen. La Señora Juez pregunta de nuevo: "Y ese fue el motivo para que la señora rindiera esa declaración?". Y el responde: "Sí, sí señora, las empresas los exigen para poder entrar a trabajar, para poderlas afiliar otra vez al seguro."

Nótese H. Magistrados tan evidentes contradicciones, por no decir evidentes mentiras: La primera, que inicialmente afirmaba desconocer por completo el por qué se había hecho el extra juicio, diciendo que eso era cosa de la señora. Pero luego indica con toda precisión los claros motivos para hacerlo. Y no era cosa de la señora, fue él quien pidió hacer dicho documento, "para podernos afiliar al seguro" afirmo. Denotándose entonces la falacia de su primera manifestación y su intención de no concurrir con toda la verdad en su declaración. Pero esto no lo tuvo en cuenta la falladora en su análisis.

Otro aspecto de la sarta de mentiras del demandante y que fue dejado de lado en su análisis por la Sra. Juez fue cuando se le interrogó acerca del estado civil consignado en las escrituras públicas correspondientes a los negocios sobre inmuebles que cada una de las partes celebró, en las cuales siempre manifestaron ser "solteros sin unión marital de hecho".

En efecto, cuando la funcionaria le preguntó sobre el tema respondió con muchos titubeos:

"1:08:20 - Por la situación que le comento, yo mantenía trabajando mucho, me levantaba a las 3:30 y llegaba a las 9 o 10 y por el horario mío de trabajo yo no podía estar allá. Porque para hacer una escritura un documento o cualquier cosa de esas, toca dedicar pues dos días y yo no podía hacer eso porque la responsabilidad con el trabajo... no sabía... mami vaya su merced haga sus cosas miré a ver cómo hace eso..."

En ese momento la Juez lo interrumpe y le interpela en el sentido de que hay escrituras firmadas por él en el 2005, 2014 en las que que se dice que es soltero sin unión marital de hecho y contesta: 1:10:00 "yo prácticamente yo no sabía… cómo ponemos ahí mami?… pongamos soltero para no complicarnos cuando fueran a venderse las propiedades…"

La juez le insiste en que le aclare él porque decía que era soltero sin unión marital de hecho y él dice: 1:11:15 "Porque en ese momento yo no pensaba de nada, ella era la que me decía ponga ahí soltero, y yo ponía soltero y ya."

En cuanto a la explicación imprecisa y nerviosa que da respecto a las anotaciones en las escrituras, sigue siendo evidente el fraudulento irrespeto del deponente ante su obligación de no faltar a la verdad, aspecto desapercibido por parte de la Señora Juez Séptima de Familia, pues en la sana lógica se nota que no era cierto que no contara con tiempo para hacer estos trámites, pero sí los hizo; como tampoco es lógico que fuera como borrego a la notaría a escribir los que la señora BLANCA YANETH le dijera, y mucho menos que estando ella presente, le fuera a decir: "ponga ahí soltero", cuando quien se beneficiaría finalmente de los negocios que él hiciera, era precisamente ella.

Lo cierto es que, con la contestación de la demanda el suscrito apoderado aportó como pruebas documentales todas las escrituras y promesas de compraventa suscritos por el demandante a saber:

- .-Escritura No. 2603 del 19 de octubre de 2005 de la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, vendedor: José Ignacio Martínez Pabón. (*ver Prueba Documental No. 6*).
- .-Escritura No. 1527 del 14 de marzo de 2014 de la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, vendedor: José Ignacio Martínez Pabón. (*ver Prueba Documental No. 7*).
- .-Escritura No. 03114 del 13 de agosto de 2014 de la Notaría 1ª. del Círculo de Soacha, vendedor: José Ignacio Martínez Pabón. (*ver Prueba Documental No. 16*).
- .-Promesa de Compraventa suscrita por JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ PABÓN como comprador y APIROS SAS como vendedora, suscrita el 01 de junio de 2013. (*ver Prueba Documental No.* 17).

.-Promesa de Compraventa suscrita por JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ PABÓN como comprador y PABLO EMILIO FUTINICO JIMÉNEZ como vendedor, suscrita el 19 de abril de 2005. (*ver Prueba Documental No. 18*).

En todas, la nota del estado civil del aquí demandante es el de "soltero sin unión marital de hecho".

También aporté las escrituras suscritas por la señora BLANCA YANETH PEÑA, o sea las correspondientes a sus negocios en donde se lee la misma anotación de comparecencia, "soltera sin unión marital de hecho".

- 1.-Escritura No. 3081 del 10 de octubre de 2013 de la Notaría 42 del Círculo de Bogotá, comprador: Blanca Yaneth Peña Ruiz. (*ver Prueba Documental No. 13*).
- 2.-Escritura No. 0070 del 17 de enero de 2012 de la Notaría 2ª. del Círculo de Soacha (Cund), comprador: Blanca Yaneth Peña Ruiz. (*ver Prueba Documental No. 14*).
- 3.-Escritura No. 2371 del 26 de junio de 2015 de la Notaría 1ª. del Círculo de Bogotá, comprador: Blanca Yaneth Peña Ruiz. (*ver Prueba Documental No. 15*).

El significado de esa manifestación protocolizada en Notaría por una y otra parte, no es otra cosa que el acuerdo al que llegaron desde un principio en el sentido que: "...cada uno haría sus negocios por aparte y el capital de cada uno sería independiente y que si se llegaba a alguna separación los bienes serían de quien los adquirió y al realizar cada negocio se registraría como soltero".

Honorables Magistrados, es que , <u>no se trata de un solo bien, de una sola escritura o documento del que se pueda inferir un posible error por omisión y se haya consignado que el compareciente no tenía unión marital de hecho, sino que, son todos los documentos correspondientes a los negocios que las partes celebraron y en ninguno comparecen los dos como compañeros ni se consigna un estado civil que los vincule patrimonialmente, lo que de hecho confirma la manifestación de mi representada en tal sentido, como lo hizo en la contestación de la demanda y en la audiencia en que presentó su declaración.</u>

Entonces, no tiene presentación alguna que el demandante en su declaración manifieste, y así se lo creyó la Juez en el fallo, que no contaba con tiempo para hacer esos trámites, o que no sabía, o que era BLANCA YANETH quien le decía, "ponga ahí soltero...", siendo que ella era la perjudicada directa ante tal desconocimiento de una unión marital. Simplemente esas respuestas son parte de las mentiras que preparó el absolvente y la Señora Juez no las detectó. Nótese que estamos hablando de comparecencias a una notaría para suscribir escrituras públicas y la firma de unas

promesas de compraventa igualmente autenticadas, donde la señora BLANCA YANETH no tenía injerencia ALGUNA, porque su nombre no figuraba en esos documentos y por el contrario, son negocios propios del Sr. MARTÍNEZ.

Corrido el traslado al suscrito apoderado para interrogar al demandante, se le pregunta sobre la compra de un inmueble por parte de la señora BLANCA YANETH en 1999 y éste afirma que él puso la mitad del dinero para esta adquisición, pero en el plenario existe prueba de que quien realmente compró este inmueble fue el esposo de la demandada y padre de sus tres hijos. Si bien la Señora Juez estima que estas preguntas no son conducentes por tratarse de los bienes, y que deberá dirimirse en la etapa de liquidación, lo cierto es que en la valoración de las pruebas la funcionaria debió estimar la respuesta del demandante frente a las pruebas aportadas, pues es un hecho notorio que el señor demandante se encontraba mintiendo, lo que desacredita por si solo su declaración.

-2:36:45 - Contrainterrogado por la Sra. Juez, acerca de la exposición que hizo la demandada luego de ser escuchada, sobre qué tenía qué decir acerca de las fechas que ella había citado, relativas a las separaciones... que se iba con su hermano Alirio, Roberto.. a Bosa... que no permanecía con ella, que se quedaba en otras partes por un tiempo considerable, simplemente respondió, de manera poco convincente, que no sabía por qué ella estaba diciendo eso y, al insistir la Juez preguntándole si nunca salía de la casa de ella y se iba a quedar a otro lado, lacónicamente contestó NO.

Por supuesto que tengo que solicitar respetuosamente a los H. Magistrados revisar el video de la audiencia para que saquen sus propias conclusiones acerca de la idoneidad de este testimonio.

El demandante en su intervención hizo las siguientes manifestaciones mentirosas que en su oportunidad fueron controvertidas por la demandada y el testigo FREDDY TOLOSA, y por eso es que:

-38:50 - NO ES CIERTO que en el año 2019 el aquí demandante haya costeado una lipectomía para la señora BLANCA YANETH PEÑA. Ella la canceló con su tarjeta de crédito.

-45:05 – NO ES CIERTO que el demandante haya mantenido hasta los 18 años afiliados al seguro a BLANCA YANETH y sus 3 hijos. Todos se encontraban afiliados al SISBÉN.

-57:50 - NO ES CIERTO que el demandante era quien respondía por los gastos del hogar. La señora BLANCA YANETH a través del Sr. RAÚL GUILLERMO TOLOSA ARIAS y FREDDY TOLOSA PEÑA, eran quienes hacían los aportes correspondientes. Así como el demandante acepta que el Sr. TOLOSA ARIAS era quien enviaba los

dineros (58:45) para cubrir los gastos de educación de los 3 hijos de BLANCA YANETH, igualmente proveía y lo sigue haciendo para la alimentación.

-1:00:00 - NO ES CIERTO lo que manifestó el demandante en el sentido de que él NUNCA se separó de BLANCA YANETH y que NUNCA vivió en otros inmuebles, por que ese fue el diario vivir de esa relación.

-1:01:00 – NO ES CIERTO que el demandante no haya mantenido relaciones amorosas con otras mujeres. En este proceso se nombraron solamente cuatro: NANCY RODRÍGUEZ, ANA MILETH GARCIA, ELISA VEGA y TATIANA, todas conocidas por el demandante.

-1:07:25 - NO ES CIERTO que no haya habido violencia por parte del demandante hacia BLANCA YANETH. La agredió físicamente en varias ocasiones, incluso cuando no habían pasado 20 días de la gestación de su hija.

-1:24:25 – NO ES CIERTO que el demandante no haya sabido nunca que el Sr. RAÚL TOLOSA ARIAS hacía aportes para el sostenimiento de BLANCA YANETH. Por el contrario, como lo confesaron en sus declaraciones la demandada y el testigo FREDDY TOLOSA, es una verdad absoluta dicho sostenimiento económico, al punto que MARTÍNEZ PABÓN en muchas ocasiones requirió a mi representada diciéndole "pídale plata a su marido", cuando él mismo estaba necesitando o cuando le pedían algo para el mismo sostenimiento de la menor SHARICK DANIELA.

-1:28:20 - NO ES CIERTO que el demandante NO haya vivido con su hermano Maximino o con Alirio. Las otras versiones dicen lo contrario.

De la exposición de la demandada y de los demás testigos, se concluye que es evidente que no era la misma intención la del demandante, no obstante, diga lo contrario en su declaración, que como ya se dijo está viciada de mentiras y de contradicciones, entre otras, además de las ya expuestas, como el hecho de haber indicado desde el comienzo de su declaración que trabajó mucho tiempo con el señor Roberto Rodríguez y su hermano. Lo que se contradice con sus mismas palabras al indicar que supuestamente inició su convivencia en 1999 y que en "el año 2000 ya compraron un colectivo de 12 pasajeros para independizarse". Entonces donde está el mucho tiempo que dice, si apenas pasaron unos meses.

Por lo anterior es que no se entiende el por qué la Señora Juez al parecer sólo saca sus conclusiones de la declaración del demandante y le cree, desestimando y cambiando el sentido de la declaración de la señora BLANCA YANETH que, por el contrario, fue muy clara y precisa en indicar los tiempos en que convivieron, concluyendo que solo hasta el año 2017 ella vivió por más de dos años con el demandante y así lo corroboró

el testigo FREDDY TOLOSA, con las mismas claras y contundentes conclusiones. Es por eso, que no se ve de dónde el fallo pueda inferir la supuesta claridad a la que llegó la Sra. Juez para decir que la pareja vivió ininterrumpidamente desde el año 2001, hasta cuando se fue en abril de 2020.

DECLARACIÓN DE BLANCA YANETH PEÑA:

Mientras que es innegable que el demandante se encontraba acompañado durante la audiencia de pruebas, de un libreto para absolver los cuestionarios, y que escasamente se veía la parte superior de su rostro y tapabocas, habiendo sido llamada su atención por parte de la Sra. Juez cuando se ausentó sin pedir permiso del recinto donde se encontraba, llamo la atención de los Honorables Magistrados para que sea observada la naturalidad, singularidad y espontaneidad, amén del escenario desprovisto de suspicacias (puerta cerrada) que permita pensar que han intervenido terceras personas o agentes externos, durante el desarrollo de los testimonios de mi representada y sus testigos.

A continuación, me permito destacar, puntualizando la hora respectiva, aspectos relevantes de la declaración rendida por la señora BLANCA YANETH PEÑA RUIZ:

- -1:37:37 Su relación con MARTÍNEZ PABÓN nunca fue permanente... él siempre se trasteaba de un lado para otro...
- -1:39:40 No daba para el diario. Es mentira lo que él dice...
- -1:40:10 En 2005 él compró una casa y se fue a vivir en Bosa... no teníamos relación marital...
- -1:40:45 En 2006 nació la niña...tenía un mes de alentada de la bebé (1:41:10) vino a pegarme... mis hijos estaban ahí...mi hijo Andrés lo sacó a golpes. Se fue a vivir donde la señora Nancy Rodríguez...nunca, jamás tuvo relación permanente conmigo...
- -1:42:20 Todo lo que acaba de decir es completamente falso... 2008, 2009, 2010, iba, venía, se iba.
- -1:42:55 Él dijo que nos había vinculado al seguro... es falso... Teníamos SISBEN de San José del Guaviare... La relación fue interrumpida todo el tiempo... se iba 5 o 6 meses y para allá y para acá...
- -1:44:45 En 2017 se fue a vivir con el hermano por 6 o 7 meses... Sacaron apartamento en el barrio Olarte...él está con la vaina de que a mí me tiene que quitar lo que me dio el papá de mis hijos, que con las manos vacías no se va a ir...

- -1:45:15 Hasta la presente el papá de mis hijos ha estado presente en lo que necesito. Este señor nunca...
- 1:45:40 Que hicimos extra juicio sí señora no lo niego, porque él lo necesitaba como un requisito en la empresa...
- 1:45:58 Él sabe perfectamente que mi hijo mayor Raúl Tolosa tiene un apartamento que él compró con la planta de la venta de la casa a él y ahora está reclamando... Es tan cínico que ahora que salió el segundo llamamiento a audiencia me dijo, lléveme en los papeles del apartamento, el que le dio su marido y le libero el apartamento de su hijo...
- -1:46:30 Este señor nunca dio un diario y cuando lo requería decía pídale a su marido...se enteró que el papá de mis hijos nos iba a dejar una finca y dijo, reclámela que necesito irme a descansar, a vivir de la renta...
- -1:47:25 La lipectomía o liposucción... si no daba plata para un diario o una tarea de la niña, menos para una liposucción. Yo tengo mi tarjeta de crédito... me da lástima con tanta mentira...
- -1:47:50 De todas las veces que se ha ido, no se por qué el hermano Alirio Martínez no vino, que es uno de los que lo ha recibido, como unas seis veces lo ha recibido en la casa de él...
- -1:48:30 El papá de mis hijos siempre me envió dos millones de pesos mensuales para mi manutención y lo que necesitara...
- -1:49:20 Él no da absolutamente nada... Da \$150.000 para la niña y descuenta el envío... Freddy también está pendiente de la niña. Todo lo que dijo es absolutamente falso...

Preguntada por el Juzgado dijo:

- -1:55:40 El se fue a vivir a la casa que me compró mi esposo, pero tenía otra casa en Sierra Morena... iba y venía de aquí para allá...
- -1:56:20 Salió de la casa en 2002 a mediados. Se perdió comunicación. Se fue donde la hermana...
- -1:57:20 No nos comunicamos por seis meses... luego volvimos a iniciar en 2003... Nos fuimos a vivir bajo el mismo techo en el Conjunto cerca a doña Nancy y Roberto Rodríguez... Ahí estuvimos como seis meses, porque el contrato fue por seis meses, de principios de año a la mitad...

- -2:01:25 En Boitá vivimos los primeros días con Ignacio, cuando vio que tocaba pagar administración, se vino para el conjunto donde vivía Roberto... Ignacio vivió 3 o 4 meses, finalizando el 2004...
- -2:02:40 En 2005 él compró la casa en Bosa y se fue a vivir allá todo el 2005, hasta mediados del 2006...
- -2:05:20 En octubre de 2006 fue y me pegó. La niña tenía 20 días de nacida...
- -2:08:10 A finales de 2007 volvimos a vivir, durábamos bien 2 o 3 meses y él se iba...
- -2:09:15 Preguntada de cuánto fue el máximo término que vivieron bajo el mismo techo, contestó que fue en el 2018 hasta cuando se fue.... Del 3 de mayo de 2018, hasta cuando se fue el 26 de abril de 2020...
- -2:12:45 Siempre lo presenté como un amigo porque la gente sabía quién era mi esposo...

Interrogada por el apoderado del demandante:

- -2:13:10 Preguntada sobre la declaración extra juicio que rindió ante notario en 2009, respondió: esa declaración porque se la exigieron supuestamente para el subsidio de mi hija. Con lo que le dan allá es que le compra la muda de ropa. Lo hice para que a la niña le dieran el subsidio...
- -2:26:35 Preguntada sobre los convenios que hizo con Ignacio para el manejo del hogar, respondió que: yo cubría todo porque él daba para la niña cuando le daba la gana... El papá de mis hijos siempre daba todo...
- -2:29:00 Preguntada nuevamente por la Sra. Juez de por qué volvía después de todas las interrupciones y las otras personas que él tenía, si estaba aburrida, respondió: yo lo hacía por mi hija... pero después ella me reclamaba porque era muy grosero... volvía para que no se quede mi hija sin papá...
- -2:32:40 Preguntada: Ud. lo recibió porque tenía la intención de conformar una familia, respondió: sí pero él no cumplió... distinto a mi marido (refiriéndose a TOLOSA ARIAS).

La parte que represento no va a discutir que la señora BLANCA YANETH siempre tuvo la intención de conformar una familia, que soportó maltratos de MARTÍNEZ PABÓN, como muchas mujeres, por falta de carácter y amor propio, pero no se puede,

como lo dice la Sra. Juez, dar a esta intención particular e íntima, el carácter de prueba contundente para declarar una unión marital de hecho.

La declaración de la demandada es precisa, indica sin titubeos los tiempos de convivencia y las continuas interrupciones, aceptando haber mantenido una relación por más de dos años, pero tan solo desde el 2017 hasta 2020.

Un asunto relevante del fallo, relacionado con la declaración de mi representada, es la equivocada afirmación de la Sra. Juez cuando a minuto 33:45 indica que la BLANCA YANETH consideraba al demandante como su "legítimo compañero y esposo", manifestación inadmisible, pues no puede la funcionaria cambiar la versión de la declarante, ya que ella nunca dijo que lo viera como su "esposo", muy por el contrario, en todo momento indicó que lo presentaba como un amigo, y es por eso que se concluye que si bien ella, y solo ella, tuvo la intención de tener una relación estable con él, no se pudo llegar a una verdadera relación que pudiera cumplir con los requisitos de comunidad de vida, permanencia y convivencia por 2 años, sino a partir del año 2017 al 2020, como se expuso.

Téngase en cuenta que una cosa es que BLANCA YANETH hubiera querido sentir al demandado como parte de su vida y otra que éste considerará lo mismo. La frase COMUNIDAD DE VIDA para poder ser aplicada implica necesariamente que el sentido de la relación es COMÚN, cosa que aquí no se dio, por lo menos hasta el 2017. Lo que sí se probó es que ella intentaba luchar por un horizonte en común, pero de todas las pruebas y testimonios recaudados se evidencia que el señor nunca tuvo esa misma intención.

TESTIMONIO DE FREDDY ALEXANDER TOLOSA PEÑA:

-2:58:00 – Siempre viví con mi mamá. Me gradué del colegio en 2001 y empezaron pequeña convivencia hasta 2002 que se separaron porque llevó la mamá... Él quería que con la plata lo mantuvieran a él porque no trabajaba...

-2:00:15 – Yo le dije a mi mamá que eso era una recocha, que era una falta de respeto para con ella. Aparecía cuando quería, se iba cuando quería y económicamente mi mamá ha dependido de mi papá y de mí en gastos de ellas, que el saque, nada... Soy padrino de la niña y me ve a mí más papá que hermano... sobre la convivencia, múltiples separaciones... no apoyó económicamente a mi mamá...estuvieron separados desde mediados del 2002 hasta principios del 2003... en casa en Villa del Rio convivió con Ignacio 5 o 6 meses...

-0:00:15 - En 2005 él se fue a vivir a Bosa-Primavera en casa que compró Ignacio...

- -0:02:23 A finales de 2005 fue el embarazo de mi mamá, yo la acompañé desde finales de 2005 y todo el embarazo de mi mamá el señor Ignacio no convivió con ellas y volvió como en el segundo trimestre de 2007, porque llegó de visita en octubre ... a agredir a mi mamá... la niña tenía de 15 a 20 días de nacida. Mi hermano lo golpeó, lo sacó, le dieron 15 días de incapacidad. En 2007 no vivió... en abril o marzo volvió. Casi una o dos veces por año se iba... en 2008, 2009 ... en 2011 otra vez se fue de la casa.
- -0:04:30 En 2013 recuerdo muy bien tuvieron una pelea porque mi papá dijo que nos iba a poner una finca a nombre de mis hermanos y mío, él le reclamó a mi mamá como siempre le decía... dígale a su marido que le de la finca porque quiero vivir relajado, no quiero trabajar más... quiero vivir tranquilamente en el campo... mi mamá se ofuscó ... cómo va a pedir para él y ella no lo hace... ahí tuvieron separación aparte de unas infidelidades. Regresaron a finales del 2013 y principios del 2014...
- -0:08:15 La relación de 2014 a 2017 fue de insultos, golpes a mi mamá y mi hermanita ... no intervine en esos problemas... Ignacio tenía dos bolsas de basura y se iba dos veces al año ... la ausencia no se sentía ... mi papá y yo cubríamos los gastos...
- -0:10:50 En octubre noviembre de 2017 de para acá ha sido el tiempo más largo de convivencia que yo les he visto... vivo con mi mamá ...hasta cuando se fue hace un año es el período más largo de convivencia ... convivencia real desde finales de 2017 o principios de 2018 hasta abril de 2020 que se fue...
- -0:12:40 Nunca se sintió su ausencia... económicamente tampoco...
- -0:14:00 Solo aportaba lo de la Caja de Compensación para la niña..
- -0:15:00 A la pregunta de su mamá por qué volvía con él ...porque ella no quería que la niña tuviera un hogar roto...
- -0:15:50 Falso que Ignacio mantuviera la salud... Ellas estaban en SISBÉN...
- -0:17:15 No compartían en público porque ella decía que el esposo era mi papá... mi mamá lo presentaba a él como el papá de la niña y antes como un amigo...
- -0:18:05 Siempre le respondía a mi mamá pídale a su marido lo de sus gastos...
- -0:22:45 Después del nacimiento de la niña mi papá se enteró de la existencia de Ignacio, antes no. Le dio duro. Entendía la situación por la distancia y dijo que no iba a desamparar a mi mamá... lo que necesitara y hasta la fecha ha sido así...
- -0:25:40 Interrogado sobre los compromisos de uno para con el otro, respondió: Ninguno. No había compromiso económico o moral alguno. Lo que adquiriera cada

uno era de cada uno ... nadie interfería en lo del otro... emocionalmente era solo maltrato...

-0:27:10 - Tuvieron más de 10 separaciones ...

-0:31:00 – Preguntado si los bienes que consiguieron fueron producto del socorro y ayuda mutua de la pareja, respondió: Socorro por parte de mi papá no de Ignacio. ... Ellos hicieron un acuerdo ... que cada uno hacía sus negocios por aparte Figuraban como solteros sin unión marital de hecho ...

El testigo FREDDY ALEXANDER TOLOSA PEÑA, hijo de la demandada, como lo dijo en su declaración siempre vivió con ella, siendo la persona más indicada para conocer detalladamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, hecho que nunca negó el demandante y que le da mayor credibilidad.

Describe que conoció al demandante y todas las circunstancias que vivieron con su madre; relata, cómo efectivamente, tal como lo hizo su señora madre, el Sr. MARTÍNEZ vivió por temporadas con ella. Detalló la forma cómo él la trataba de manera altanera, grosera y agresiva en muchas ocasiones. Relató en detalle las múltiples separaciones que tuvieron, y obsérvese que coincide con la demandada en el sentido que, en la única temporada en que realmente convivió de manera continua con la señora BLANCA fue desde octubre del 2017 hasta abril de 2020 cuando finalmente ya se rompió la relación.

Curioso sí es, que la misma Sra. Juez cuando decidió la tacha de sospecha, precisa que el testigo debe ser creíble, indicando que no fue parcializado en favor de mi representada, pero solo para afirmar sin fundamento que fue a favor de la parte demandante, sin precisar cuáles fueron esos supuestos dichos que favorecían a esa parte. Inentendible la valoración de la funcionaria, pues el testigo fue claro en que nunca hubo continuidad superior a dos años en la relación, exceptuando el periodo desde el 2017 a 2020.

También sirvió la declaración de este testigo para desnudar las múltiples mentiras del demandante, quien indicaba un hogar muy hermoso y sin ningún problema, cuando es claro que incluso en muchas ocasiones hubo violencia física de ese señor contra la demandada, que obligó a los hijos de la demandada a actuar en contra suya, al punto de "darle una golpiza y sacarlo de la casa", situaciones que no se pueden desconocer frente a la veracidad de la declaración del demandante y que la falladora simplemente dejó pasar sin la más mínima apreciación o comentario.

TESTIMONIO DE ROBERTO RODRÍGUEZ:

Al minuto 45:25 del video este testigo fue interrogado por la Sra. Juez del por qué afirmaba que demandante y demandada habían conformado un hogar y respondió: Ellos vivieron, no tengo bien en cuenta la fecha, pero vivieron donde yo tengo una casa en un conjunto en Villa del Rio <u>como tres o cuatro años</u> ... en arriendo... De ahí se fueron a vivir a un apartamento que compraron en Boitá...

Sobre el particular, el mismo demandante al minuto 46:40 de su intervención dijo que en Villa del Rio duraron viviendo <u>alrededor de siete meses</u>.... Y después se fueron a Boitá...

La señora BLANCA YANETH a minuto 1:58:00 de su intervención dijo que en el 2003 volvimos a charlar ...y nos fuimos a vivir bajo el mismo techo en el conjunto cerca a doña Nancy y don Roberto Rodríguez... ahí estuvimos como seis meses ... porque el contrato de arriendo fue por seis meses... de principios de año a la mitad ...terminado ese contrato en Boitá habían salido unas ofertas....

Por su parte, el testigo FREDDY TOLOSA, refiriéndose a la misma convivencia en Villa del Rio indicó a la hora de las 3:02:20 que ... a mediados del 2002 se separaron.... Hasta principios del 2003 ... mi mamá tomó una casa en arriendo en Villa del Rio <u>por cinco o seis meses...</u> donde convivió con Ignacio Y luego mi mamá compró en Boitá...

El suscrito apoderado radicó ante este Tribunal como prueba documental una certificación expedida por la Agrupación 2 Manzana 71 Villa del Rio Lote 2ª, en la que dice que la señora BLANCA YANETH PEÑA vivió en ese conjunto en el interior 99 desde el mes de abril de 2004 hasta el mes de septiembre del mismo año, certificación que no fue tenida en cuenta por el Despacho al no cumplir con los requisitos para solicitar pruebas conforme al art. 327 del C.G.P., pero que tengo que referir ante tamaña mentira del testigo ROBERTO RODRÍGUEZ.

La anterior referencia testimonial nos permite inferir que el demandante, la demanda y el testigo FREDDY TOLOSA, coinciden al afirmar que el tiempo de estadía de ellos en Villa del Rio fue de 5, 6 o 7 meses, mientras que el testigo ROBERTO RODRÍGUEZ, su vecino en ese barrio porque allá tiene una casa, dijo que los anteriores habían vivido como tres o cuatro años en Villa del Rio.

H. Magistrados, tamaña mentira, desproporcionada desde todo punto de vista para el caso que nos ocupa, no me permite hacer más comentarios acerca de la intervención de este "testigo", tan solo que a su dicho no se le puede atribuir credibilidad alguna y la Señora Juez pasó desapercibida la situación.

5.- La decisión de declarar sospechoso el testimonio de la testigo BLANCA ORQUIDEA VÁSQUEZ TOLOZA, amerita que se examine minuciosamente su contenido, al considerar la parte que represento que no existe fundamento legal alguno para llegar a tal decisión en los términos aducidos por la falladora.

Independientemente de la revisión que me permito solicitar se haga sobre el video contentivo de la audiencia del testimonio de la señora BLANCA ORQUIDEA, revisión que por sí sola despejará las dudas acerca de la tacha de sospecha declarada por la Señora Juez, me permito destacar apartes de su declaración así:

- -1:12:50 Conozco a IGNACIO MARTÍNEZ desde el año 2007... YANETH lo presentó como amigo, no como pareja...
- -1:16:00 En el año 2005 vine a Bogotá, conviví con ellos y nunca vi al Sr. JOSE IGNACIO MARTÍNEZ en la casa...
- -1:17:00 En 2007 cuando me radico en Bogotá ... los visitaba los fines de semana y no veía que él habitara en la vivienda ...
- -1:18:00 En 2005 estuve dos meses ... en 2006 tres o cuatro meses conviviendo con ellos y nunca vi al Sr. Martínez...
- -1:21:10 La vi sola con mis primos ... Nunca lo vi a él... Siempre los vi a ellos solos... Mi tío (refiriéndose a RAÚL TOLOSA ARIAS) es el que se hace cargo de ellos.... El tío siempre ha estado pendiente de la alimentación... Cuando yo vivía en San José del Guaviare le hacía llegar a mi tía el dinero... El siempre ha estado presente ... Siempre mi tío ha sido responsable...
- -1:30:00 No señora reitero, las veces que yo estuve, los visité, estuve con ellos, conviví... solo estaban ellos, nunca lo vi presente como el señor de la casa...
- -1:32:10 Me escribía... (refiriéndose al acoso que empezó a recibir de parte de MARTINEZ ARIAS). Me invitaba a jugar basquetbol... Decía que se fue de la casa ... Cuando él señor no tenía relación con mi tía trataba de buscarme ... me invitaba a jugar... Hablé con mi tía y le conté...
- -1:34:00 Cuando yo veía que él me escribía, le preguntaba a mi tía ... mire lo que pasa... buscándome cuando no era mi amigo...
- -1:37:30 Claro que sí vivía ... Nunca los vi conviviendo ...

-1:39:45 – Los gastos de la casa siempre los asumió mi tío (TOLOSA)... Yo llevé en algunas ocasiones el dinero...

Acá debe quedar claro que las veces que esta testigo fue a visitar a BLANCA YANETH y los primos de ella NO VIO AL DEMANDADO, sin que esto implique que estaba favoreciendo con su testimonio a la demandada. Tal como está probado en el proceso, fueron tantas las veces que el demandante abandonó la casa en la que vivía, que las ocasiones que la testigo fue a visitar a su familia NUNCA encontró o vio a IGNACIO MARTÍNEZ.

Debo aclarar que la testigo BLANCA ORQUIDEA VÁSQUEZ TOLOSA, es sobrina del señor RAÚL ANDRÉS TOLOSA ARIAS (padre de los hijos de BLANCA YANETH PEÑA) y que, como se probó en este proceso, dicho señor se enteró de la existencia del aquí demandante Sr. IGNACIO MARTÍNEZ PABÓN, tan solo cuando nació la hija de los aquí demandante y demandada, esto es en el año 2006, luego la confianza que podía haber existido entre la testigo y la demandada, podía estar comprometida por el citado vínculo consanguíneo entre ORQUIDEA y TOLOSA ARIAS.

El calificativo de sospechoso que la Sra. Juez le adjudica a este testimonio para declararlo desatendido, no correspondió al análisis juicioso e imparcial que debía hacer la funcionaria y es por eso que traslado su contenido a la revisión del H. Tribunal, advirtiendo que su desafortunado juicio sobre el acerbo probatorio no le permitió detectar, eso sí, sospechoso y delictivo por su comprobada mendacidad el testimonio de ROBERTO RODRÍGUEZ, como se probó en su análisis respectivo.

Por otra parte, el video es lo suficientemente claro acerca de la posición en cámara que tenía la testigo, completamente diferente a la presentada en el recinto de la parte demandante, en que la suspicacia nos permite inferir que mientras el apoderado y demandante estaban precariamente en cámara, el testigo RODRÍGUEZ estaba escuchando y siendo asesorado por la apoderada sustituta, tal vez en el mismo recinto, pero esto tampoco lo vio la Sra. Juez y no sabemos si al menos lo sospechó.

Pero como este no es el motivo del sustento del recurso, solamente solicito al H. Tribunal se examine qué tan cierto fue el afán de favorecimiento que la testigo hizo en favor de la demandada "a lo largo de su declaración", "incurriendo en imprecisiones" y siendo "evasiva" al responder algo diferente.

Si eso fue así, igual rasero ha debido manejar (no para tratarlo de sospechoso), pero sí para descalificarlo como corresponde, cuando de analizar la declaración de parte del demandante se trató. Pero brilló por su ausencia EN EL FALLO pronunciamiento alguno sobre sus respuestas, eso sí abiertamente imprecisas, evasivas e ilegales como lo reclamó la misma Sra. Juez, a minuto 48:41 diciéndole: "todo el tiempo consultando documentos... todo el tiempo mirando algo de referencia... eso no podemos hacerlo. Si usted no

conoce las circunstancias que fue el que las vivió con la señora Blanca Yaneth, no podemos entonces estar anotando direcciones y demás, si vivió con ella en esos lugares debe tener conocimiento de esas direcciones, bueno ?... entonces no me mire documentos, ni papeles, ni anotaciones..."

CONCLUSIONES:

Finalmente, recordemos que conforme al Artículo 176 del CGP la prueba se debe apreciar en conjunto, cosa que no hizo la Sra. Juez, pues solo quiso creer en casi todo lo dicho por el demandante y su testigo, testimonios que he descalificado puntualmente en este escrito por ser contrarios a la realidad de los hechos, desconociendo los otros testimonios que daban cuanta de las imprecisiones, contradicciones y falacias en las que el demandante y su testigo incurrieron.

No debo dejar pasar por alto el análisis que hace la Sra. Juez en su sentencia a minuto 37:40 cuando se refirió a la declaración hecha por mi representada ante la Notaría 53 de Bogotá el día 17 de noviembre de 2009, y dijo dos veces que era del 17 de noviembre de **2019**.

Si el análisis de sus consideraciones lo hizo pensando que esa certificación provenía del año 2019, seguramente su apreciación general para valorar la prueba se vio terriblemente afectada porque es distinto que la prueba documental haya sido recaudad en el año 2009 a que lo haya sido diez (10) años después.

Como se dijo en el curso del análisis, ese documento lo tramitó la demandada a instancia del demandante, porque lo necesitaba en esa oportunidad, en el año 2009, para su trabajo, y si se le quiere dar algún título de validez (que no lo tiene al estar probado cuál fue el verdadero objeto de la certificación), sería del 2009 hacia atrás. Nunca a futuro.

Entonces, dejo a consideración de los H. Magistrados el análisis del video para calificar tan protuberante yerro.

Del acervo tampoco se puede concluir como se hizo en el capítulo de la permanencia, desarrollado en la sentencia a partir del minuto 0:44:25, que se probó con documentales y testimoniales allegados, que "las múltiples separaciones fueron pasajeras..." Claramente quedó probado con las testimoniales recaudadas que esas separaciones en su momento fueron definitivas, al punto que se perdía por meses, e incluso por más de un año, comunicación total entre la pareja y en consecuencia, los requisitos de comunidad de vida y permanencia no podían tener continuidad durante esas largas etapas.

Por otra parte, el fallo desacreditó el testimonio de la señora BLANCA ORQUÍDEA, con el simple argumento de que le pareció que trataba de beneficiar a la demandada,

argumento inaceptable, pues si ese fuera el caso, debería desestimar incluso la declaración del testigo ROBERTO RODRÍGUEZ convocado por la parte demandante, quien solo buscó indicar que la pareja siempre mantuvo una convivencia desde 1999 hasta hace poco, aún en contra de haber afirmado que se perdió de contacto con ellos por mucho tiempo y luego volvieron a encontrase, pero más grave aún como lo demostré anteriormente, inventándose 3 o 4 años de una convivencia de la pareja en Villa del Rio, cuando el mismo demandante dijo que habían sido 7 meses. ¿Entonces con qué sana crítica valoró las pruebas el A quo?

Todo lo anterior me conduce a transcribir la parte introductoria de la sentencia T-117/13 para concluir que en el presente proceso el Despacho incurrió en un evidente defecto fáctico por indebida valoración de la prueba. Sobre el particular dicha sentencia ha señalado con respecto al Defecto Fáctico que:

"Se estructura siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, atribuibles a deficiencias probatorias del proceso:

La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

Defecto Factico-Dimensión negativa de la prueba por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso

Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

Defecto Factico por Indebida Valoración Probatoria-Configuración:

El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo

probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso".

De acuerdo con lo anterior, comedidamente solicito a los Honorables Magistrados revocar la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D.C. y en su lugar acoger las excepciones planteadas al no haberse reunido los requisitos legales para que se configure la unión marital de hecho entre compañeros permanentes demandada.

Atentamente,

JORGE ARTURO BOTIA SARMIENTO

C.C. No. 19.271.983 de Bogotá

T.P. No. 56746 del C.S.J.

RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN REF: Proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho de JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ PABÓN contra BLANCA YANETH PEÑA RUIZ. Rad. No. 2020 – 072

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/07/2021 8:52

Para: Laura Gisselle Torres Perez < ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (246 KB)

ALEGATO-SUSTENTACION YANETH PEÑA (1).pdf;



De: Jorge Arturo Botia Sarmiento <jabotias@hotmail.com>

Enviado: lunes, 12 de julio de 2021 11:46 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nohora

ladino <asesoriajuridicaladino315@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN REF: Proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital

de Hecho de JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ PABÓN contra BLANCA YANETH PEÑA RUIZ. Rad. No. 2020 – 072

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SALA DE FAMILIA

Atn: DRA. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada Ponente

E. S. D.

REF: Proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho de JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ PABÓN contra BLANCA YANETH PEÑA RUIZ. Rad. No. 2020 – 072

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN

Cordial saludo:

Me permito descorrer el traslado de recurso de apelación surtido en auto de fecha 9 de julio de 2021, para lo cual doy alcance al memorial radicado en el Despacho el 30 de junio de 2021

donde cumplí con el requisito de sustentación.

Anexo nuevamente el escrito mencionado.

Conforme a lo ordenado por el Decreto 806 de 2020 y en concordancia con el artículo 78 del C.G.P., remito copia del memorial a la parte demandada.

Cordialmente,

JORGE ARTURO BOTIA SARMIENTO

C.C. No. 19.271.983 de Bogotá T.P. No. 56746 del C.S.J.